

Auto Cedencia ?

341

Proceso No. 2013-392

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., 06 AGO 2021 de dos mil veintiuno.

Por cuanto la liquidación de costas liquidas a favor de la parte incidentante , se encuentra ajustado a derecho se le imparte aprobación.

Copia de este auto y de la liquidación (folio 340) remitasele por correo electrónico al Dr. RODOLFO VALERO.

NOTIFIQUESE

El Juez,


GILBERTO REYES DELGADO

Bogotá, D. C. La anterior
providencia se notifica por
anotación en Estado No.
_____ hoy
09 AGO 2021
El Secretario,
NANCY LUCIA MORENO

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

340



LIQUIDACIÓN DE COSTAS DEL PROCESO

Fecha 14/04/2021
JUZGADO 015 Civil Circuito DE BOGOTA
No. Unico del expediente 11001310301520130039200_

BOGOTA D.C., A LOS CATORCE (14) DIAS DEL MES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) SE PRACTICA LIQUIDACION DE COSTAS DENTRO DE LA EJECUCION ADELANTADA CUADERNO 7.

Asunto	Valor
Agencias en Derecho	\$ 500.000,00
Agencias en Derecho 2da instancia	\$ 1.755.606,00
Registro	\$ 0,00
Recibo Notarial	\$ 0,00
Póliza Judicial	\$ 0,00
Honorarios Secuestre	\$ 0,00
Honorarios Curador	\$ 0,00
Honorarios Perito	\$ 0,00
Otros	\$ 0,00
≡	\$ 2.255.606,00
	0


NANCY LUCIA MORENO HERNANDEZ
NANCY LUCIA MORENO HERNANDEZ

JUZGADO 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.
En la fecha 15.04.2021
pasa al despacho, con el escrito anterior
El Secretario *sig costas del bo del incidente*



El juzgado dispuso en proveído del 23 de octubre del 2013, el embargo y posterior secuestro del bien objeto del gravamen de la garantía real, los tres inmuebles fueron sacados fuera del comercio por el legal ejecutor, para efectos de la prueba que demuestre su valor económico en el mercado inmobiliario fueran sometidos a retención del

de los bienes inmueble que constituyen su vivienda familiar. desmedidamente contra su patrimonio, pretendiendo decretar la venta en pública subasta y referente al embargo y secuestro abusando de su derecho a litigar solícito y referente a segunda instancia cuyos apartes ya ha reseñado en el libelo demandatorio providencia de segunda instancia expresado en el fallo condenatorio. El ejecutor condenado por la Sala Civil en mantener la ejecución lo que perpetuo el daño, contra su patrimonio moral y económico expresado en el fallo condenatorio. El ejecutor condenado por la Sala Civil en indemnización, se decreta años después, por cuanto el actor como su apoderado insistieron por el incidente, afectado por el legal trámite, que típica un fraude procesal, su Com relación a la condena por perjuicios, reclamada en primera instancia

Para apoyar esta petición y luego de fundamente el incidente en la serie de documentos que aportara, en el análisis preliminar recuerda que JULIAN FIGUEROA PENA a través de apoderado judicial el 27 de junio del 2013 presentó proceso ejecutivo hipotecario contra RODOLFO VALERO Y BORRAS, para que se libere mandamiento de pago por las sumas determinadas por el capital, así como por los intereses corrientes y demora. Que el juzgado en proveído del 20 de octubre profirió decisión que negó las pretensiones de la demanda, terminó el proceso ordenó el levantamiento de las medidas cautelares al considerar que los documentos base de la acción no cumplían las exigencias del art. 488 del C. de P.C, en lo tocante a la exigibilidad de la obligación debido a la falta de restricción.

RODOLFO VALERO Y BORRAS presentó, en el término previsto para el efecto, el incidente de liquidación y reconocimiento de perjuicios, a través del cual pretendió el reconocimiento de los que fueran tasados y el respectivo pago a favor de aquel.

ANTECEDENTES

Agotado el trámite a que sujetan los artículos 129 del C. G. del P, y concordantes del Código General del Proceso la presente vía incidental, se resuelve lo que en derecho se estime procedente.

REF: incidente regulación de perjuicios. Ejecutivo hipotecario de JULIAN FIGUEROA PENA contra RODOLFO VALERO Y BORRAS. Radicación 2013-392.

Bogotá D.C., 21 de agosto de 2019

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

incidentante aun dictamen penal \$643,380,000.00, lo cual impidió la libre enajenación, persistiendo en el daño intencional y dañoso extendido a la fecha por el obrar consciente sobre los efectos legales. Y que ajustado al principio de proporcionalidad en la reclamación y para evitar debate inocuo a efecto de cuantificación del valor a pagar en lo tocante al daño emergente que causó en el momento parhendo año por año con el avalúo catastral como cuantificación \$234,985,000.00 y el lucro cesante se causó desde el día, mes y año, en que fueron inscritos en la oficina de instrumentos los embargos en cuantía de \$153,344,228.18, sumando en total los perjuicios económicos a pagar \$388,329,228.19.

Señala el incidentante que es un profesional del derecho con título universitario además integra la lista de auxiliares desde su creación en calidad de perito grafólogo forense, no tiene sanción ni inhabilidad alguna, para acreditar su buen nombre, fue afectado y gravísimamente dañado por el embargo de sus inmuebles por una deuda existente como la ejecutada legalmente por el actual demandante, quedando su crédito estigmatizado y deshonrado. Lo anterior repercute en la indemnización reparativa de los perjuicios morales con los cuales se afectó su buen nombre y prestigio profesional mantenido por 50 años como se desprende de la inexistencia de sanciones e inhabilidades disciplinarias en los respectivos entes de control.

En su extenso recuento incidental termina haciendo un recuento por menorizado de como toda la gestión realizada repercute en su buen nombre y en la indemnización reparativa, para terminar solicitando la condenas por daño emergente, lucro cesante perjuicio moral y los intereses moratorios a partir de la daa en que se decreten, mas las costas y agencias en derecho.

LO QUE SE ACREDITARA EN EL INCIDENTE

En providencia de 6 de julio de 2018 se ordenó dar traslado de esta acción incidental al demandante, la que se notificara por anotación en estado. Y dentro del término para ese efecto a través del procurador judicial que designara el demandante (incidentado) dio respuesta a las pretensiones consignadas en el libelo introductorio de la presente acción para oponerse a su prosperidad por carecer de fundamento fáctico y legales que lo amparen, no existe daño indemnizable que el demandado no ha sufrido menoscabo alguno a su patrimonio.

En auto de 6 de septiembre de 2018, se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 129 del C. G. del P, se decretaron las pruebas, decretándose las reclamadas por la incidentalante, la documental como el interrogatorio, por cuanto las demás fueron denegadas. Y precluida esta etapa el asunto debe recibir el pronunciamiento que en derecho se estime pertinente.

CONSIDERACIONES

Es patente que normatividad llamada a regir la decisión de esta acción incidental la consagra no la ley sustantiva sino la adjetiva civil, la que al artículo 687 respecto al levantamiento del embargo y secuestro reglamenta aquellos casos en que

Al respecto y de atender a las constancias que reposan en el presente proceso se sabe que mediante el oficio 2087 de 16 de diciembre del 2013 (folio 106) se comunicó el embargo decretado sobre el inmueble objeto del gravamen hipotecario auto de mandamiento de pago calendarado 23 de octubre del 2013. Por auto del 3 de junio del 2014, se ordenó el secuestro del inmueble objeto del gravamen (folio 116) , se libró el despacho comisorio No. 020 del 16 de junio del 201. El mismo fue devuelto sin diligenciar y no se evidencian en el plenario que el inmueble o inmuebles fueran secuestrados.

Estas premisas, no por lo breves menos concluyentes, llevan a determinar las pautas a las que el sentenciador deba atender para determinar si el perjuicio reclamado existió realmente y si el mismo sobrevino por la práctica de la medida cautelar decretada sobre el bien o bienes de propiedad del ejecutado en la acción coercitiva.

Esto indica que si el incidente no está obligado a probar la culpabilidad de quien reclamó la cautela—que en precisos términos es en lo que consiste el comentario objetivo— está obligado a demostrar que efectivamente sufrió un daño, desde luego que este presupuesto es indispensable en toda reclamación de indemnización de perjuicios. Y es apenas elemental que deba probar que los perjuicios fueron consecuencia del embargo y del secuestro o de uno u otro, según el caso, como que tiene que existir una relación de causalidad entre el acto que asegura las cosas y el perjuicio por esa seguridad buscada por el demandante. Y además está compelido a demostrar la cuantía del daño.

En relación con lo que brevemente se enunciara en el numeral que precede, se torna necesario recordar que de los artículos 505, 513, 686 y 687 de la codificación procesal civil vigente para el momento de entre otros, se desprende—como lo ha comprendido la jurisprudencia— que en materia de condena en perjuicios causados con embargos y secuestros como medidas cautelares, se ha implantado el llamado por la doctrina criterio objetivo, consistente en presumir que la sola consumación de la medida causa perjuicios. Mas esa presunción, no obstante su procedencia, no implica, como también se ha decantado por la jurisprudencia, que el damnificado esté exonerado de probar plenamente que: a) realmente sufrió un perjuicio; b) que fue consecuencia de la medida cautelar y c) que el daño asciende a una determinada suma de dinero.

En la sentencia que pasara fin al proceso ejecutivo adelantado contra el demandado RODOLFO VALERO Y BORRAS el despacho tuvo en cuenta para ello negar el mandamiento de pago por falta de exigibilidad de la obligación por carencia del requisito de restructuración, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este juicio lo que llevó a que en vía de apelación la decisión fuera adicionada—de fecha 23 de noviembre de 2017—condenando en perjuicios al demandante, las que se efectivizaran una vez alcanzó ejecutoria aquella.

procede tal medida a los numerales 1º a 9º, para disponer al 10º que "Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2 y 4 a 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa". Es indiscutible que el numeral 4º al que remite el inciso 2º del 10º es aquel que ordena "la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o porque prospere una excepción previa o de mero".

242

Señal el art. 2341 del C. Civil, que, "...El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido..." Por tratarse de una responsabilidad de carácter subjetivo, le corresponde al incidentante demostrar los diferentes elementos que la conforman, como son la existencia del daño, la culpa y la relación de causalidad entre estos.

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia del trece de Agosto de 1996, siendo magistrado ponente, el Doctor JOSE FERNANDO RAMIREZ GÓMEZ, expreso "...porque como bien lo ha dicho la Corte, para casos similares y cuando con ocasión del levantamiento de las medidas cautelares no habiendo condena al pago de los perjuicios al interior del respectivo proceso, como especie particular de culpa aquilina, el empleo abusivo de la vías de derecho sólo puede ser fuente de indemnización, cuando, simultáneamente con la demostración de temeridad o mala fe con que actúa quien se vale de su ejercicio, el ofendido acredite plenamente el daño que ha sufrido y su relación causal con aquellas. De manera que ésta sigue la regla general predicable en materia de responsabilidad extracontractual, esto es, que el perjuicio sólo es indemnizable en la medida de su comprobación". (Sent. de Cas. Civ. de 12 de Julio de 1993. s. p.)..." citada, Jurisprudencia Civil y Comercial, Segundo Semestre, 1996, Editorial Jurídica de Colombia, pág. 69. En este orden de ideas, por efecto del art. 177 del C. de P. Civil, vigente le corresponde al incidentante demostrar los elementos de la responsabilidad extracontractual ya mencionados.

La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y el lucro cesante, entendiéndose como daño emergente, el perjuicio o la pérdida que proviene de no haber cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que ha dejado de reportarse por virtud de no haberse cumplido la obligación, o cumplida imperfectamente, o retardado su cumplimiento (arts. 1613 y 1614 del C. Civil). Traído esto al caso en estudio, se traduce en que, como consecuencia de la cautela, o bien la cosa sobre la cual recayó perece parcial o totalmente, o deja de reportar ganancia o provecho patrimonial al afectado, al ver frustrada su explotación económica.

Con base en lo anterior debe recordarse, en primer lugar, el mandato plasmado en el art. 177 del estatuto procesal civil (ahora 167 del >C. G. del P.) que reza:

"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

En desarrollo de la norma transcrita enseña el tratadista Hernando Devis Echandía:

"HECHOS QUE NECESITAN PROBARSE O QUE CONSTITUYEN EL TEMA DE PRUEBA EN CADA PROCESO. AFIRMACION, ADMISION, Y DISCUSION DE LOS HECHOS

"... La regla general es simple y no presenta problemas: en cada proceso debe probarse todo aquello que forma parte del presupuesto fáctico para la aplicación de las normas jurídicas, a

menos que esté exceptuado de prueba por la ley..." (Compendio de Derecho Procesal. Pruebas Judiciales. Tomo II. 9ª edición. Editorial ABC - BOGOTÁ. Pág. 52). "

En este orden de ideas esta autoridad establece y así lo exige la norma, que era menester por parte del incidentante acreditar que efectivamente se le causaron los perjuicios reclamados y en la forma determinada como consecuencia del registro del embargo, pues el inmueble o mejor los bienes objeto del gravamen nunca le fueron despojados, es decir que existe un claro incumplimiento a la norma atrás citada pues no existen elementos probatorios suficientes que establezcan los montos pretendidos como indemnización e perjuicios o para pretender un resarcimiento.

Y sobre el perjuicio moral, reclama el incidentante determinado 500 gramos oro. De entrada el despacho observa, que no accederá a dicho reconocimiento, pues del hecho que dio nacimiento a esta acción, del embargo del bien objeto del gravamen, no se predica ninguna afección de carácter subjetivo, de grado tal que amerite el resarcimiento deprecado.

En este orden de ideas, es del caso negar las pretensiones del incidentante, y se le condena al pago de las costas.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE

1. Declarar no probado el INCIDENTE DE REGULACION DE PERJUICIOS, presentado por RADOLFO VALERO Y BORRAS, dentro de este asunto.

2. Condenar al incidentante en costas, a favor del incidentado, incluyendo la suma de \$ 500.000 como agencias en derecho.

COPIESE Y NOTIFIQUESE


GILBERTO REYES DELGADO

Juez

Bogotá, D. C. La anterior
providencia se notifica por
anotación en Estado No.

67

29 AGO 2019

hoy

El Secretario,


NANCY LUCIA MORENO

10

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veinte
(2020).*

*REF: INCIDENTE DE REGULACIÓN DE
PERJUICIOS. EJECUTIVO HIPOTECARIO de JULIÁN FIGUEROA PEÑA
contra RODOLFO VALERO Y BORRAS. Exp. 2013-00392-07.*

Atendiendo al contenido del inciso 3° del artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 expedido por el Presidente de la República, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política en concordancia con la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, por el cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, se dispone:

CORRASE TRASLADO a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que sustente su recurso de alzada, vencidos los cuales el no recurrente deberá descorrer, si ha bien lo tiene, el correspondiente traslado, los cuales comenzaran a contabilizarse desde la notificación de esta determinación a las partes. En caso de apelación de ambas partes el traslado será simultáneo.

Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

*Para efecto de dar la plena garantía del debido proceso y derecho de defensa a las partes, por Secretaría **NOTIFÍQUESE a los apoderados de los intervinientes** las determinaciones que se adopten en el marco de la norma reseñada vía correo electrónico, empero en todo caso de no llegar a obrar la misma en el expediente, pese a ser una obligación de los togados, remítanse las comunicaciones correspondientes a la dirección física que hayan informado en el expediente o en el Registro Nacional de Abogados.*

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secscribsuphta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia del mismo a la escribiente encargada de los procesos del suscrito Magistrado mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría y, para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

(...)

“Entre los diversos elementos que se conjugan para determinarlo, cabe destacar, además de la proyección de los beneficios futuros, la existencia de bienes incorporeales, tales como la propiedad industrial, fórmulas químicas, procesos técnicos; la excelente ubicación en el mercado, la experiencia, la buena localización, la calidad de la mercancía o del servicio, el trato dispensado a los clientes, las buenas relaciones con los trabajadores, la estabilidad laboral de los mismos, la confianza que debido a un buen desempeño gerencial se logre crear en el sector financiero. En fin, el artículo 33 del decreto 554 de 1942, enumeró algunos otros factores a considerar como “constitutivos del good-will comercial o industrial”, al paso que, posteriormente, el decreto 2650 de 1993, aludió a su registro contable bajo el nombre de “Crédito Mercantil”, indicando que allí se registra “el valor adicional pagado en la compra de un ente económico activo, sobre el valor en libros o sobre el valor calculado o convenido de todos los activos netos comprados, por reconocimiento de atributos especiales tales como el buen nombre, personal idóneo, reputación de crédito privilegiado, prestigio por vender mejores productos y servicios y localización favorable... También registra el crédito mercantil formado por el ente económico mediante la estimación de las futuras ganancias en exceso de lo normal, así como la valorización anticipada de la potencialidad del negocio”³ (Subrayado por el Despacho)

Al punto, nótese que conforme a la anterior cita jurisprudencial, esa protección solo está prevista para temas comerciales, es decir, se reputa únicamente frente a establecimientos de comercio, sociedades comerciales o comerciantes, más no para personas naturales, de quien sólo se ampara su buen nombre, de allí que no proceda su estudio mucho menos su reconocimiento y, frente a este último tópico, el buen nombre o prestigio profesional reclamado por él actor, no se acreditó que gozara del mismo, de la simple inscripción como auxiliar de la justicia no se infiere, siendo insuficiente para tales propósitos la simple versión de sus empleados ni lo informado en la demanda incidental, ya que a nadie le es dado el privilegio de que su mero dicho sea prueba suficiente de lo que afirme, tal como lo ha precisado la H. Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil:

“es verdad que, con arreglo al principio universal de que nadie puede hacerse su propia prueba, una decisión no puede fundarse exclusivamente en lo que una de las partes afirma a tono con sus aspiraciones. Sería desmedido que alguien pretendiese que lo que afirma en un proceso se tenga por verdad, así y todo sea muy acrisolada la solvencia moral que se tenga. De ahí que la Corte Suprema de Justicia haya dicho en un importante número de veces... que ‘es principio general de derecho probatorio y de profundo contenido lógico, que la parte no puede crearse a su favor su propia prueba. Quien afirma un hecho en un proceso tiene la carga procesal de demostrarlo con alguno de los medios que enumera el artículo 175 del Código de Procedimiento Civil, con cualesquiera formas que sirvan para formar el convencimiento del Juez. Esa carga... que se expresa con el aforismo onus probandi incumbit actori no existiría, si al demandante le bastara

³ CSJ, Cas. Civil, Sent. jul. 27/2001. M.P. Jorge Antonio Castillo Rugeles

afirmar el supuesto de hecho de las normas y con eso no más quedar convencido el Juez⁴.

5.- Colofón de lo anterior, se impone confirmar el fallo controvertido, con la consecuente condena en costas.

V. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santafé de Bogotá D.C., en Sala de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1.- **CONFIRMAR** la sentencia dictada el veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Quince (15) Civil del Circuito de Bogotá, dentro del INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS en el EJECUTIVO HIPOTECARIO de JULIÁN FIGUEROA PEÑA contra RODOLFO VALERO Y BORRAS.

2.- **CONDENAR** en costas de esta instancia a la parte recurrente, ante la negativa de sus reparos. Tásense.

2.1.- De conformidad con lo previsto en el numeral 3° del artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 5° del AcuerdoPSAA16-10554 de 2016, en la liquidación de costas causadas en segunda instancia, inclúyase como Agencias en Derecho el monto correspondiente a dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes de la anualidad que avanza. Para la elaboración de la misma síganse las reglas previstas en dicha norma.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

⁴ Sent. de 12 de febrero de 1980 Cas. civ. de 9 de noviembre de 1993. G.J. CCXXV, pag. 405

Auto condonación 2

Proceso No. 2013-392

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C. **06 AGO 2021** de dos mil veintiuno.

Por cuanto la liquidación de costas liquidas a favor de la parte incidentada, se encuentra ajustado a derecho se le imparte aprobación.

Copia de este auto y de la liquidación (folio 47) remitasele por correo electrónico al Dr. RODOLFO VALERO.

En firme este auto ingresen las diligencias para resolver sobre la orden de pago solicitada por la parte incidentada (folio 50).

NOTIFIQUESE

El Juez,

Gilberto Reyes Delgado
GILBERTO REYES DELGADO

Bogotá, D. C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 49 09 AGO 2021 hoy
El Secretario,
NANCY LUCIA MORENO



Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

47

LIQUIDACIÓN DE COSTAS DEL PROCESO

Fecha 14/04/2021
JUZGADO 015 Civil Circuito DE BOGOTA
No. Unico del expediente 11001310301520130039200_

BOGOTA D.C., A LOS CATORCE (14) DIAS DEL MES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) SE PRACTICA LIQUIDACION DE COSTAS DENTRO DE LA EJECUCION ADELANTADA CUADERNO 7.

Asunto	Valor
Agencias en Derecho	\$ 350.000,00
Expensas de notificación	\$ 0,00
Registro	\$ 37.500,00
Recibo Notarial	\$ 19.300,00
Póliza Judicial	\$ 0,00
Honorarios Secuestre	\$ 0,00
Honorarios Curador	\$ 0,00
Honorarios Perito	\$ 0,00
Otros	\$ 0,00
Total	\$ 406.800,00
	0

NANCY LUCIA MORENO HERNANDEZ
NANCY LUCIA MORENO HERNANDEZ

JUZGADO 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.
 En la fecha 15-04-2021
 pasa al despacho de la Secretaría
 El Secretario Jay corder en este cuaderno

10

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., de dos mil diecinueve.

17 OCT. 2019

Conforme se solicita, el Juzgado libra mandamiento de pago ejecutivo de mínima cuantía en favor de RODOLFO VALERO Y BORRAS en contra de JULIAN FIGUEROA PEÑA, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación cancele las siguientes cantidades

1. \$5.396.000.00, como capital con fundamento en la liquidación de costas

En su oportunidad se resolverá sobre costas.

Notifíquese a la parte demandada por anotación en estado, advirtiéndole que cuenta con diez días para excepcionar, los que correrán simultáneamente con el término para pagar.

NOTIFIQUESE

El Juez,

Gilberto Reyes Delgado
GILBERTO REYES DELGADO

3.

Bogotá, D. C.	La anterior
providencia se notifica por	
anotación en Estado No.	
31	8 OCT 2019 hoy
La Secretaria,	
NANCY LUCIA MORENO H.	

Procede el juzgado proferir la decisión que en derecho corresponda dentro de la presente acción ejecutiva por costas de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del art. 440 del C. G. de P.

ANTECEDENTES:

Mediante petición presentada en tiempo se promovió la acción ejecutiva singular a favor de **RODOLFO VALERO Y BORRAS EN CONTRA DE JULIAN FIGUEROA PENA**

El Despacho libró la orden de pago por auto calendarizado siete (7) de octubre del 2019, por el capital de costas, la que se notificara al demandado por anotación en estado quien dentro de la oportunidad debida no propuso excepciones.

Por las razones antes mencionadas se procede a dictar el auto que en derecho corresponde.

CONSIDERACIONES:

Presupuestos procesales.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal para ser parte y el juzgado es competente para conocer y resolver el litigio. Adviértase igualmente que no se observa nulidad que se imponga declarar.

Revisión oficiosa de la ejecución.

Dentro de la revisión oficiosa que le corresponde al juez de revisar el acierto de los términos de la orden de pago proferida, se concluye idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con ella se adujo providencia y liquidación que satisfacen a plenitud las exigencias del art. 422 del C. G del P y, por cuanto, de tales actos se desprende legitimidad activa y pasiva de las partes.

Señala el art. 440 del C. G. de P, que si vencido el término para proponer excepciones el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho, se proferirá auto que ordene seguir adelante la ejecución, que decreta el avalúo y remate de los bienes cautelados a los demandados o que en el futuro fueren objeto de tales medidas, que disponga la liquidación del crédito y que condene a la parte demandada en las costas del proceso.

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma invocada así se resolverá en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá D. C.

44

7

Proceso No. 2013-392

RESUELVE:

- 1o) ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION en los términos del mandamiento aquí proferido de fecha siete (7) de octubre del 2019..
- 2o) DECRETAR el AVALUO y REMATE de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas para que con su producto se paguen el crédito y las costas.
- 3o) ORDENAR que con sujeción al art. 446 del C. G. de P. se presente por cualquiera de las partes la liquidación del crédito.
- 4o) CONDENAR en costas a la parte demandada.

Por secretaría practíquese la liquidación de las costas en este asunto, aquí ordenadas, incluyendo dentro de las mismas la suma de \$350.000.00 como agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Gilberto Reyes Delgado
 GILBERTO REYES DELGADO
 Juez

3-

Bogotá, D. C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. <u>21</u> hoy <u>25 MAR 2021</u> La Secretaria, <i>Nancy Lucia Moreno H.</i> NANCY LUCIA MORENO H.
--